

JULIANA HURTADO RASSI*

*Una aproximación al concepto de justicia hídrica
en Colombia: algunas experiencias que buscan garantizar
la protección y uso adecuado del agua*

SUMARIO

Introducción. I. Aspectos para tener en cuenta respecto de los conceptos de justicia ambiental y climática. A. Justicia ambiental: el concepto. B. Justicia climática: el concepto. II. Justicia hídrica: un concepto más novedoso y aplicado en circunstancias de injusticia por el agua. A. La declaración de los jueces respecto de la justicia hídrica en Brasilia. B. Algunas consideraciones relacionadas con la importancia de esta temática a nivel internacional. C. Justicia hídrica en Colombia, de su conceptualización a su aplicación. III. Algunos ejemplos de decisiones que tienen como fin la protección y conservación del agua en Colombia. A. El fallo de acción popular del río Bogotá, esperanza para la recuperación de la arteria hídrica de la capital del país. B. El río Atrato, un hito a nivel nacional e internacional. C. Municipio de Astrea, Cesar, ahora con acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y la prestación de los servicios públicos. D. Sentencia de la Corte Constitucional que declara el estado de cosas inconstitucional en La Guajira, especial atención al tema del acceso al agua. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

Los diferentes ejemplos de injusticia, así como las problemáticas que se desprenden del uso indiscriminado del agua en Colombia, ha conducido a que hoy en día se hable con mayor frecuencia de Justicia Hídrica, y sean los Jueces quienes formulen o reformulen, de acuerdo al caso, la Políticas Públicas Ambientales que contribuyan ya sea a la protección y conservación de las fuentes hídricas o a garantizar el acceso de las poblaciones y comunidades de agua apta para consumo humano en las diferentes regiones del país.

PALABRAS CLAVE

Justicia hídrica, jueces, protección ambiental.

* Magíster en Derecho con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia y magíster en Gestión y Evaluación Ambiental de la Universidad Sergio Arboleda. Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad de Zaragoza, España. Asesora de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Correo electrónico: juliana_hurtadorassi@hotmail.com.

ABSTRACT

The multiple examples of injustice, as all the problems that develop from the indistinct use of water in Colombia, are the cause that now a days the topic of Hydraulic Justice is discussed more frequently. Judges are in-charged to designed and redesigned, in accordance to Environmental Public Policy, a guidance that will contribute to both the protection and conservation of al hydric sources and guarantee an availability of suitable water for human use to all community's around the country.

KEYWORDS

Water Justice, Judges, Enviromental protection.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se ha incrementado notablemente el número de conflictos ambientales relacionados con la conservación, protección, cantidad y calidad del recurso hídrico, y cada vez son más las exigencias de las comunidades afectadas, así como es cada vez mayor la conciencia ambiental de la sociedad en general. Por un lado se pretende y exige a las autoridades que brinden soluciones a estas problemáticas en el menor tiempo posible y por otro que las medidas tomadas por las autoridades sean perdurables.

Lo anterior ha llevado a que la comunidad en general acuda a la justicia ante la necesidad de que sea un juez quien determine y articule las diferentes entidades con el fin de garantizar el acceso y la conservación del recurso hídrico en general.

Diferentes escenarios, como los que se expondrán a lo largo de este artículo, han demostrado que la justicia hídrica es un tema interdisciplinario en el que los conocimientos técnicos pueden ser considerados la base fundamental de las decisiones que se tomen con el fin de garantizar el acceso oportuno, la calidad adecuada y la cantidad necesaria de agua para la población. En razón de lo anterior este artículo pretende introducir al lector en el origen y el proceso por el que han ido pasando los conceptos de justicia ambiental y climática, los cuales son la base para la construcción y conceptualización de la justicia hídrica. Asimismo, se hará referencia a su

objetivo y a la aplicación que se le ha dado, principalmente en el territorio colombiano.

Por lo anterior, este texto se inicia con la conceptualización de lo que a nivel mundial se conoce como justicia ambiental, concebida más bien como un fenómeno y movimiento social, que a su vez ha contagiado diferentes escenarios internacionales, entre ellos el que tiene que ver con las afectaciones del cambio climático, las injusticias causadas por la débil gestión de los Estados en relación con las implicaciones del fenómeno, contribuyendo al nacimiento del movimiento conocido como justicia climática. La presentación de estos dos conceptos en la parte inicial de este artículo resulta esencial para entender el sentido de dichas ideologías y para ejemplificar cómo las comunidades han jugado en los últimos años un papel protagónico en esos temas.

En razón de lo anterior, y teniendo presentes los sucesos recientes a nivel internacional y nacional, dentro de los que vale la pena mencionar la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” de Brasilia en marzo de 2018, y los diferentes fallos en el tema que en el último tiempo se han dado en Colombia, entre ellos la Sentencia del río Bogotá de 2014, del río Atrato de 2016, una menos conocida pero de gran trascendencia porque ordena que a los pobladores de ese municipio se les garantice el acceso a agua apta para consumo humano (Municipio de Astrea 2018), así como la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en la Guajira (2018), llevan a plasmar en este artículo lo relacionado con la temática desde una perspectiva teórica y técnica, en la que se introduce al lector en el entendimiento de cómo nacen esos movimientos de justicia ambiental, climática e hídrica, a la vez que se hace énfasis en el papel protagónico de la justicia y del juez en el tema ambiental, no desde la perspectiva jurídica, sino más bien con el fin de explicar cómo esos planteamientos y decisiones de diferentes cortes y tribunales nacionales han contribuido a articular e implementar las políticas públicas ambientales que en algunas ocasiones no cumplen los objetivos para los que fueron fundadas.

Por su parte, la breve descripción que se hará de las sentencias mencionadas no pretende de ningún modo ser un análisis jurisprudencial: la intención es ejemplificar a partir de cuatro decisiones judiciales la forma en que la judicatura ha emitido pronunciamientos alusivos a la protección del recurso hídrico en Colombia, un país rico en agua pero a su vez escenario de innumerables problemáticas relacionadas con su uso y conservación.

I. ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE JUSTICIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA

Para referirnos al concepto de “justicia hídrica” resulta imprescindible hacer alusión a los conceptos de justicia ambiental y climática, toda vez que la experiencia y el paso del tiempo han demostrado que las problemáticas ambientales, entre ellas la climática, afectan de forma desigual a la humanidad, y que sin duda son las comunidades y los pueblos que históricamente han tenido menor capacidad económica para su desarrollo, los que han sufrido y se han visto mayormente afectados por sus consecuencias.

Lo anterior está respaldado en las declaraciones de la “Asamblea por la Justicia Climática” celebrada en 2009 durante el Foro Social Mundial en Brasil, en la cual se hizo énfasis en la siguiente premisa:

Para nosotras y nosotros, las luchas por la justicia climática y la justicia social son una sola. Son las luchas por los territorios, las tierras, los bosques, el agua, por la reforma agraria y urbana, la soberanía alimentaria y energética así como por los derechos de las mujeres y de las y los trabajadores. Las luchas por la igualdad y la justicia para los pueblos indígenas, para los pueblos del Sur global, las luchas por la redistribución de la riqueza y por el reconocimiento de la deuda ecológica e histórica de los países del Norte (Declaración de la Asamblea por la Justicia Climática, 2009).

Lo anterior permite, entre otras cosas, entender la íntima relación entre la justicia ambiental y climática y la justicia social, pues las diferentes problemáticas de orden medio ambiental afectan mayoritariamente a quienes menos han contribuido a generarlas y a su vez a quienes menos medios económicos pueden destinar para su protección y defensa.

Por consiguiente, a continuación se señalarán los conceptos de justicia ambiental y justicia climática, los cuales han sido tratados en diferentes escenarios de orden internacional y con el paso del tiempo han venido adquiriendo mayor relevancia, toda vez que la relación entre las problemáticas ambiental y social es cada vez más estrecha.

A. JUSTICIA AMBIENTAL: EL CONCEPTO

La interconexión entre el concepto de medio ambiente y el principio de justicia¹ es considerado un fenómeno relativamente reciente. El trasfondo fundamental que conlleva la creación del concepto de justicia ambiental se refiere a que los diferentes grupos con altas concentraciones de minorías raciales o étnicas, o también familias con bajos ingresos económicos, están mucho más expuestas a una serie de riesgos y problemas medioambientales, que aquellos grupos socioeconómicamente más altos. Por su parte, los primeros tampoco obtienen un beneficio equitativo de las posibles implicaciones positivas que se derivan de una adecuada gestión ambiental.

En razón de lo anterior, el concepto de justicia ambiental tiene como fin no solo contribuir a que las comunidades gocen de la misma protección contra los riesgos que puede producir cualquier problemática de índole ambiental, estrechamente relacionada con la salud y la calidad de vida, sino también que puedan disfrutar de su derecho a vivir en un ambiente sano, independientemente de la etnia o nivel de ingresos económico que ostente.

Es importante acotar que el movimiento por la justicia ambiental “es un fenómeno enraizado y basado principalmente en Estados Unidos” (Arriaga y Pardo, 2011) soportado en un doble origen: el movimiento por la justicia ambiental de las personas de color, y la lucha de la clase obrera contra la contaminación tóxica².

-
- 1 Filósofos como ARISTÓTELES asociaron el término justicia al cumplimiento de la ley, ya que de esa forma era posible garantizar la igualdad en tanto que las leyes eran producto del acuerdo de intereses de la comunidad. Es por lo anterior que se hace énfasis en que la justicia no le pertenece a un individuo; por el contrario, es una noción que se aplica a la igualdad en la distribución necesaria entre las personas para la realización de la vida en común.
 - 2 Entre las diferentes definiciones de justicia ambiental es importante señalar las siguientes: BRYANT (en ARRIAGA y PARDO, 2011) señala que “se refiere a las normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es seguro, cuidado y bien protegido”; ARRIAGA y PARDO (2011) indican que este concepto reconoce la desigualdad en la distribución espacial y social, y por lo general son los grupos identificados con perfiles socioeconómicos bajos los que sufren de una mayor carga de impactos ambientales; por su parte para SAROKIN y SCHULKIN (1994) el concepto gira en torno a que ciertas poblaciones a) tienen mayor riesgo de contaminación ambiental; b) sufren más perjuicios ambientales, y 3) se les excluye del proceso de elaboración y toma de decisiones; autores como TOWER y WENZ aluden a que la justicia ambiental se aplica a la escala humana, y vinculan su conceptualización con la justicia distributiva, en el sentido de que los impactos deberían estar repartidos equitativamente, apelando a la participación social en torno a esta repartición y los procesos de toma de decisiones; para la EPA es “el trato justo y la

Como uno de los productos resultantes de la celebración del “Primer encuentro nacional de los Líderes de Movimientos Ambientales de la Gente de Color” realizado en Washington en 1991 está la Declaración de Principios de Justicia Ambiental³, documento que, por una parte, apoya el sentido de interdependencia entre las personas, las comunidades y la naturaleza, y por otra la importancia que se debe brindar a los movimientos ciudadanos y la manera en que pueden nutrir las decisiones de política ambiental.

Al respecto, Bullard establece que los principios entre los que se enmarca la justicia ambiental pueden categorizarse en un marco de cinco características: la protección de todas las personas de la degradación ambiental; la adopción de un enfoque de prevención del daño a la salud; la atribución de la carga de la prueba a quienes contaminan; la eliminación de la necesidad de probar la intención de discriminar, y la reparación de las inequidades existentes mediante acciones dirigidas y recursos suficientes (Bullard, 1996).

No obstante, el movimiento por la justicia ambiental ha pasado de ser un fenómeno estadounidense a convertirse en una tendencia mundial que hoy en día está implícita en diferentes debates de orden internacional, entre los que se pueden destacar diferentes estudios empíricos que señalan las injusticias ambientales vivenciadas en diferentes ciudades europeas (Arriaga y Pardo, 2011), relacionadas con niveles de ruido ambiental urbano y contaminación atmosférica por SO₂ y asociadas a las características sociales y económicas

participación significativa de todas las personas sin distinción de raza, color, origen o ingresos en relación con el desarrollo, la implementación y el cumplimiento de leyes, reglamentos y políticas; VALDIVIESO (2005) dice que la justicia ambiental se vincula a la distribución desigual de males ambientales y el acceso a los recursos, exclusión, calidad y responsabilidad, pero, a la vez pone en el escenario un nuevo paradigma de la justicia ambiental, al hablar de la distribución desigual de la resiliencia social, identificando los daños ambientales con desastres construidos socialmente; por el contrario, RIECHMAN (2003) identifica la justicia ambiental con la ecológica, al mencionar que esta no tiene que ver solamente con la distribución de bienes y males ambientales vinculados al ser humano, sino entre este y la totalidad de seres vivos, e invoca lo preceptuado en los principios 1 y 3 de justicia ambiental que exponen la unidad ecológica como interdependencia de todas las especies, así como el derecho al uso ético, equilibrado y responsable de la tierra y los recursos en pro de un planeta sostenible.

- 3 La Declaración de Principios de Justicia Ambiental establece 17 principios entre los que se pueden mencionar el derecho fundamental a la autodeterminación política, económica, cultural y ambiental de todos los pueblos; la responsabilidad estricta de todos los productores de residuos y sustancias tóxicas respecto de los daños que causen; el derecho de las víctimas de la injusticia ambiental a recibir compensación y reparación plena; el derecho a participar como iguales en cualquier nivel de adopción de decisiones, así como el derecho de los trabajadores a un ambiente sano y saludable, entre otros.

de la población, así como la evaluación de situaciones de justicia ambiental referidas a la instalación de lugares designados para la gestión de residuos⁴.

Sin embargo, el debate en Europa en materia de justicia ambiental ha estado básicamente orientado y regido por los aspectos contenidos en el Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia de medio ambiente, el cual se suscribió en 1998, y cuyo objetivo y fin último es contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar; asimismo, busca que cada parte garantice los derechos de acceso a la información respecto del medio ambiente, que el público participe en la toma de decisiones y que haya acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Por otra parte, lo noción de justicia ambiental se ha venido desarrollando y evolucionando, y ahora incluye otros elementos que hacen que este concepto sea cada vez más robusto y pueda ser aplicado en diferentes escenarios. Por ejemplo, la reciente adopción del Acuerdo de Escazú (Costa Rica) cuyo objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales⁵.

-
- 4 Los anteriores estudios fueron realizados por investigadores y científicos españoles; el primero “¿Está equitativamente repartida la contaminación sonora urbana? Una evaluación desde el principio de justicia ambiental en la ciudad de Madrid”, de MORENO JIMÉNEZ (2007) y el segundo, “Justicia ambiental y contaminación atmosférica por dióxido de azufre en Madrid: análisis espacio-temporal y valoración con Sistemas de Información geográfica”, de MORENO JIMÉNEZ y R. CAÑADA TORRENCILLA publicado en el *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*.
 - 5 El artículo 8.º del Acuerdo de Escazú, “Acceso a la justicia en asuntos ambientales” que busca mediante siete numerales describir los aspectos, mecanismos, y medidas que cada parte debe de aplicar con el fin de hacer cumplir lo versado en el artículo 10.º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 que establece: “... el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Es importante señalar que en los últimos años la discusión respecto de la justicia ambiental ha estado presente en diversos escenarios de orden internacional especializados en temas ambientales, en su mayoría relacionados con comercio internacional, y más específicamente en las negociaciones de cambio climático que se han dado durante la última década.

Lo anterior llevó a que en el ámbito internacional se empezara a hacer uso del término “justicia climática”, el cual alude a la distribución de los riesgos provenientes del cambio climático y a la diferencia entre las obligaciones asumidas por los países, teniendo presente la cuota individual de responsabilidad de cada uno. A continuación se hace una breve descripción de este concepto.

B. JUSTICIA CLIMÁTICA: EL CONCEPTO

El cambio climático nos afecta a todos, pero son los pobres del mundo los que han contribuido menos al problema y quienes tienen menos capacidad para adaptarse a un clima cambiante. Los pobres del mundo son los que ya están sufriendo más los impactos devastadores del cambio climático. Por eso, en el fondo, el cambio climático es un asunto de justicia (Rt. Rev. James Jones, Obispo de Liverpool).

El concepto de justicia climática se refiere básicamente al hecho de que quienes han causado la crisis climática deberían cargar con los costos que implica adaptarse a las consecuencias, señalando a su vez la perspectiva y la concepción relacionada con la incidencia diferenciada a nivel ambiental y social que tendrá el fenómeno de cambio climático en todo el mundo.

Así, en la COP 6 realizada en Holanda se sentaron las bases para el nacimiento del movimiento popular global que tenía entre sus objetivos abordar el tema de cambio climático. Fue en esa cumbre que se dio a conocer la siguiente declaración: “El cambio climático es un asunto de derechos humanos. Afecta nuestros medios de vida, nuestra salud, a nuestros niños y nuestros recursos naturales. Construiremos alianzas a través de los países y fronteras para oponernos a los patrones de vida causantes del cambio climático, y apoyar la práctica de un modelo de desarrollo sostenible”, en la que queda implícita la afectación que la crisis climática está produciendo en la calidad de vida de las personas, y la necesidad de generar un inmediato cambio del modelo de desarrollo.

Posteriormente, en 2002 en Bali, Indonesia, se discutieron y aprobaron los “Principios sobre Justicia Climática”, basados en diferentes aspectos relacionados con el consumo excesivo de combustibles fósiles, la deforesta-

ción y otras agresiones al medio natural. Este documento hace énfasis en la manera desproporcionada en que este fenómeno climático puede afectar los estados isleños pequeños, a las mujeres, los jóvenes, los pueblos costeros, las comunidades locales, los pueblos indígenas, los pescadores y la gente pobre.

En razón de lo anterior se plantearon 27 principios⁶ en los que se afirma, por un lado, la necesidad de reducir la producción de gases de efecto

6 Son 27 los principios de Bali en relación con la justicia climática descritos y aprobados en 2002. A continuación, se señalan con el fin de conocerlos uno a uno: 1. Afirmando lo sagrado de la Madre Tierra, la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies, la justicia climática insiste en que las comunidades tienen el derecho de estar libres del cambio climático, sus impactos relacionados y otras formas de destrucción ecológica; 2. La justicia climática afirma la necesidad de reducir, con la meta de eliminar, la producción de gases de efecto invernadero y los contaminantes locales asociados; 3. La justicia climática afirma los derechos de la gente indígena y las comunidades afectadas para representar y hablar por sí mismos; 4. La justicia climática afirma que los gobiernos son responsables de abordar el cambio climático de manera que sea democráticamente responsable frente a su gente y de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; 5. La justicia climática demanda que las comunidades, particularmente las afectadas, desempeñen un papel de liderazgo en procesos nacionales e internacionales para abordar el cambio climático; 6. La justicia climática se opone al papel de corporaciones transnacionales de conformar sistemas de producción, patrones de consumo y modos de vida insustentables, como también a su papel en influenciar indebidamente la toma de decisiones en los niveles nacional e internacional; 7. La justicia climática hace un llamado por el reconocimiento de un principio de deuda ecológica que gobiernos industrializados y corporaciones transnacionales deben al resto del mundo como resultado de su apropiación de la capacidad del planeta de absorber gases de efecto invernadero; 8. Afirmando el principio de deuda ecológica, la justicia climática demanda que las industrias extractivas y de gases del suelo sean estrictamente responsables por todos los impactos del pasado y presente ciclo de vida relacionados con la producción de gases de invernadero y contaminantes locales asociados; 9. Afirmando el principio de deuda ecológica, la justicia climática protege los derechos de víctimas del cambio climático y de las injusticias asociadas para que reciban compensación, restauración, y reparación completa por la pérdida de tierra, modo de vida y otros daños; 10. La justicia climática hace un llamado para una moratoria sobre toda nueva exploración y explotación de gases del suelo, una moratoria para la construcción de plantas nucleares nuevas, la terminación del uso del poder nuclear por todo el mundo, y una moratoria sobre la construcción de grandes hidroeléctricas; 11. La justicia climática hace un llamado en favor de recursos energéticos renovables, controlados localmente y de impacto bajo en el interés de un planeta sustentable para todas las cosas vivientes; 12. La justicia climática afirma el derecho de toda la gente, incluyendo a pobres, mujeres, gente rural e indígena, para que tengan acceso a energía sustentable y costeable; 13. La justicia climática afirma que cualquier solución al cambio climático basada en el mercado o en arreglos tecnológicos tales como el comercio de carbono o el secuestro de carbono, debe estar sujeta a principios de responsabilidad democrática, sustentabilidad ecológica y justicia social; 14. La justicia climática afirma el derecho de todos los trabajadores asalariados en industrias de combustibles fósiles y en las que produzcan gases de efecto invernadero a un ambiente de trabajo seguro y saludable sin ser forzados a escoger entre un modo de vida inseguro basado en una producción insustentable y el desempleo; 15. La justicia climática afirma la necesidad de brindar soluciones al cambio

invernadero, así como los contaminantes asociados y tener de antemano presente el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; además, pondera, entre otras cosas, la importancia de la educación en las generaciones presentes y futuras en relación con las causas y consecuencias que se puedan desprender de esta problemática, y los aspectos relacionados con la participación ciudadana.

Como una continuidad a este movimiento es importante mencionar los diferentes temas que reunión tras reunión se han venido tratando y que han contribuido al fortalecimiento de este movimiento con el transcurso de los años. Por ejemplo, en 2004 representantes de organizaciones y movimientos

climático que no externalicen costos al ambiente y las comunidades, y que estén en línea con los principios de una transición justa; 16. La justicia climática está comprometida en prevenir la extinción de culturas y la biodiversidad a causa del cambio climático y sus impactos asociados; 17. La justicia climática afirma la necesidad de elaborar modelos socioeconómicos que salvaguarden los derechos fundamentales al aire, la tierra, el agua, el alimento y los ecosistemas saludables; 18. La justicia climática afirma los derechos de comunidades dependientes en recursos naturales para su supervivencia y de culturas que sean propietarios y administradores de los mismos de una manera sustentable, y está en contra de la mercantilización de la naturaleza y sus recursos; 19. La justicia climática demanda que la política pública esté basada en el respeto mutuo y la justicia para todas las gentes, libres de cualquier forma de discriminación o prejuicio; 20. La justicia climática reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, y su derecho de controlar sus tierras, incluyendo las tierras bajo la superficie, territorios y recursos, y el derecho de protección en contra de cualquier acción o conducta que pueda resultar en la destrucción o degradación de sus territorios y modo de vida cultural; 21. La justicia climática afirma el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales de participar efectivamente en todo nivel de la toma de decisiones, incluyendo asesoramiento, planificación, implementación, sanción y evaluación, la sanción estricta de principios de consentimiento informado anterior, y el derecho de decir "No"; 22. La justicia climática afirma la necesidad de soluciones que aborden los derechos de las mujeres; 23. La justicia climática afirma el derecho de los jóvenes como colaboradores iguales en el movimiento para abordar el cambio climático y sus impactos asociados; 24. La justicia climática se opone a la acción, ocupación, represión y explotación militar de tierras, agua, océanos, gentes y culturas, y otras formas de vida, especialmente en cuanto se relaciona con el papel de la industria de los combustibles fósiles; 25. La justicia climática hace un llamado para la educación de generaciones presentes y futuras, enfatiza las cuestiones del clima, la energía, sociales y ambientales, mientras que se basa en experiencias de la vida real y en el aprecio de diversas perspectivas culturales; 26. La justicia climática requiere que nosotros, como individuos y comunidades, escojamos consumir lo menos que podamos de los recursos de la Madre Tierra, ser conservadores en nuestra necesidad de energía, y tomar una decisión consciente de enfrentar y rehacer las prioridades de nuestros modos de vida, pensar de nuevo nuestra ética en relación con el ambiente y la Madre Tierra, mientras utilizamos energía limpia, renovable y de bajo impacto, y aseguramos la salud del mundo natural para generaciones presentes y futuras; 27. La justicia climática afirma los derechos de generaciones sin nacer a los recursos naturales, a un clima estable y un planeta saludable, disponible en [<http://wrm.org.uy/oldsite/actores/wssd/Bali.html>].

populares provenientes de distintas partes de mundo se reunieron con el fin de discutir alternativas realistas para enfrentar el cambio climático, logrando así organizar un movimiento popular mundial contra la injusticia social y climática. Pasados tres años, durante la COP 13 en Bali se conformó la coalición que se autodenominó “Justicia climática ya”, en la que movimientos de diversas partes del mundo se comprometieron en la lucha por encontrar y aplicar soluciones a la crisis climática y a su vez en la consolidación de un movimiento diverso por la justicia social, ecológica y de género.

Por otro lado, de la IV Cumbre de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Avya Yala surgió la propuesta de construir un tribunal de justicia climática⁷ que juzgará éticamente a las empresas transnacionales y los gobiernos cómplices que depredan la madre naturaleza, saquean los bienes naturales y vulneran los derechos, lo anterior entendido como un primer paso hacia una corte internacional sobre derechos ambientales.

Fue durante los días 13 y 14 de octubre de 2009 que por primera vez el Tribunal Internacional de Justicia Climática (cuyo objeto es: “Visibilizar las causas del cambio climático y juzgar a los principales Estados y empresas responsables del calentamiento global por sus efectos sobre los derechos humanos, los derechos de los pueblos y los derechos de la naturaleza, en ese marco denunciar los impactos de medidas de mitigación y captación como los agrocombustibles, grandes hidroeléctricas, mercados de carbono y otras falsas soluciones que violan estos derechos”) sesionó en audiencia preliminar acogiendo la iniciativa de las organizaciones sociales bolivianas y de las redes internacionales.

Asimismo, se dieron a conocer las denuncias en siete casos⁸ referidos al impacto del cambio climático y la violación de derechos en las comunidades, las poblaciones y la madre tierra.

7 Durante los últimos años se han dado a conocer diferentes ejemplos de tipos de tribunales que nacen con la vocación de denunciar, y que constituyen distintas experiencias de tribunales de opinión que, a pesar de no tener carácter estatal vinculante, responden a la ausencia de mecanismos e instituciones que sancionen los crímenes climáticos. Es en razón de lo anterior que su constitución y funcionamiento no se origina en el poder judicial sino más bien en la sociedad civil organizada. Estos fallos tienen implicaciones morales, éticas y políticas, cuya efectividad está vinculada a la legitimidad social y la proyección que logran, y al fortalecimiento de las organizaciones, movimientos y redes vinculadas con esos procesos. Esos tribunales se proponen como un espacio donde los movimientos sociales y los pueblos promueven la justicia climática.

8 Los siete casos reportados son: 1. Violaciones de los derechos humanos resultantes del calentamiento global por actos y omisiones de los países incluidos en el Anexo 1 de la Convención

Ejemplos como el anterior pretenden, entre otras cosas, exaltar los reclamos de la comunidad en relación con la importancia de crear un tribunal ético-político de justicia climática, que produzca decisiones vinculantes que lleven a sancionar a quienes, como en el caso específico del cambio climático, continúen con la generación de daños al planeta, su biodiversidad y sus habitantes.

Como señala Susana Borrás:

... los apoderamientos legales del Poder Judicial, a partir de la jurisprudencia, permiten establecer responsabilidades, sin requerir una regulación normativa específica y, que desde una perspectiva jurídica, impiden vacíos de impunidad derivados de la pasividad administrativa. La cuestión es determinar en qué medida el Poder Judicial puede influir en los poderes Legislativo y Ejecutivo, en relación con los riesgos y daños generados por los efectos del cambio climático.

Los ejemplos que vale la pena resaltar en relación con este tema tienen por finalidad reclamar la justicia climática en diferentes órganos judiciales, ya sea por falta de prevención del daño por la inacción gubernamental, o por los derechos de las generaciones futuras, entre otros temas (Borrás, 2017).

Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, presentado por la comunidad Khapi, de la La Paz, Bolivia; 2. Víctimas del cambio climático y de la negligencia del Estado Salvadoreño en comunidades empobrecidas de la zona norte del municipio de Jiquilisco”, presentado por la Asociación de Comunidades Unidas del Bajo Lempa (ACUDESBAL), El Salvador; 3. FACE PROFAPOR, demanda contra la fundación holandesa Forest Absorbing Carbon Emissions (Bosques para la Absorción de Emisiones de Dióxido de Carbono, FACE) y otros, presentado por Acción Ecológica de Ecuador; 4. Los impactos climáticos causados por la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana (IIRSA), demanda presentada contra los tres miembros de la Coordinación Técnica del IIRSA (el Banco Interamericano de Desarrollo [BID], la Corporación Andina de Fomento [CAF], y FONPLATA), así como entidades financieras como el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil (BNDES), la Unión Europea y el Banco Santander, presentado por la Fundación Puente Entre Culturas de Bolivia; 5. Violación de los derechos humanos, ambientales, culturales y laborales por la implementación de la falsa solución al cambio climático, Agrocombustible-Etanol con base en caña de azúcar en el Valle del Cauca, demanda al gobierno de Colombia presentada por los Cortadores de Caña de Azúcar del Cauca, Colombia; 6. Niños y niñas con exceso de plomo en sangre en Cerro de Pasco (Perú) por gases y partículas contaminantes, demanda contra la Compañía Minera Volcán S.A. y el Estado de Perú, presentada por la Asociación Civil Centro de Cultura Popular Labor, Cerro de Pasco, Perú; 7. Doe Run Perú, demanda contra el gobierno peruano y la empresa Doe Run Perú, que funde y refina metales, por la contaminación en la región de Junín, presentada en el caso CooperAcción, Perú.

Es importante señalar el caso de Urgenda Climate en el que la Corte de Distrito de la Haya en su fallo ordenó al gobierno holandés actuar más rápidamente en su tarea de proteger a sus ciudadanos contra los efectos del cambio climático. Específicamente se exigió que los Países Bajos adoptaran las medidas necesarias para que las emisiones de gases se redujeran para el 2020 en al menos un 25% con respecto a 1990. Esta decisión se tomó después de que los jueces pusieran en consideración que, según los objetivos y las acciones adoptadas para ese año, se podría lograr una reducción de entre el 14 y el 17%, y ese porcentaje sería insuficiente en comparación con los valores definidos como necesarios por la comunidad científica internacional, específicamente por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático⁹.

Igualmente, se han iniciado diferentes procesos judiciales en Canadá, India y Estados Unidos, basados en la doctrina del bien común, la cual proporciona suficientes argumentos que llevan a reafirmar la obligación de mitigar el cambio climático en beneficio de los derechos de las generaciones presentes y futuras, y proteger la atmósfera, lo cual representa un beneficio para toda la comunidad.

Como ejemplo vale la pena mencionar el caso Robin Baldes *vs.* State of California en el que se declaró la atmósfera como bien común, contribuyendo a su preservación mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero por parte del Estado de California, así como el caso resuelto en 2015 en el que un juez de la Corte Superior del Condado de King, Hollis R. Hill, emitió una sentencia a favor de los 21 jóvenes peticionarios que solicitaban al gobierno comprometerse en reducir significativamente las emisiones de dióxido de carbono e implementar un plan basado en la recuperación del clima que proteja la atmósfera para las generaciones presentes y futuras¹⁰.

9 Este es reconocido como el primer caso que ocurre en Europa en el que los ciudadanos intentan demandar la responsabilidad del Estado por su inacción en relación con el problema del cambio climático, en donde se usa como principal argumento los derechos humanos como fundamentación jurídica para proteger a los ciudadanos frente a sus impactos. Lo anterior está amparado en el artículo 21 de la Constitución holandesa en la que se exige al Estado un deber de cuidado de las condiciones de vida del país, la protección y mejora del medio ambiente, y a su vez basados en los términos fijados por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado holandés de acuerdo con las fuentes del derecho internacional, específicamente en lo que tiene que ver con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto.

10 En lo referente a este caso los demandantes aludían al no cumplimiento e implementación de las promesas del Congreso de la década de 1990 y de la Agencia de Protección Ambiental para

Por otro lado, en Colombia, en respuesta a una tutela interpuesta por jóvenes en la que se exigía la defensa de los derechos a un ambiente sano, a la vida, a la salud, la alimentación y el agua, amenazados por la tala indiscriminada en la Amazonía y sus efectos en el calentamiento del país, la Corte Suprema de Justicia¹¹ ordenó a la Presidencia de la República, a los ministerios de Medio Ambiente y Agricultura construir un “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano” en el que se integrara a los tutelantes, las comunidades afectadas, las organizaciones científicas y de investigación con el fin de que se redujeran la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero.

Lo descrito muestra que probablemente en los próximos años aumenten esta clase de litigios que tienen como fundamento la injusticia ambiental que diariamente se presenta a nivel mundial, toda vez que los efectos del calentamiento global serán cada vez de mayor escala, y las comunidades y países que de una u otra manera sufrirán mayormente los efectos serán esencialmente los más pobres; o, en otras palabras, los Estados que precisamente cuentan

reducir significativamente las emisiones de CO_2 . Así mismo, los demandantes señalaban que la falta de acción demostraba que el gobierno federal había violado los derechos constitucionales de la generación más joven a la vida, la libertad, la prosperidad, y había igualmente fallado en la protección de los recursos públicos esenciales. Por otro lado, se hizo énfasis en que la situación se había agravado pues el gobierno había continuado permitiendo, autorizando y subsidiando la extracción de combustibles fósiles, así como actividades principalmente productoras de grandes cantidades de emisiones de CO_2 .

- 11 La Sentencia STC-4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona, hace alusión a los siguientes temas: 1) La deforestación de la Amazonía provoca un perjuicio inminente y grave para todos los colombianos, para las generaciones presentes y futuras, pues desboca incontroladamente la emisión de dióxido de carbono hacia la atmósfera, produciendo el efecto invernadero, el cual transforma y fragmenta ecosistemas, y altera el recurso hídrico; 2) El deterioro creciente del medio ambiente es un atentado grave para la vida actual y venidera y de los otros derechos fundamentales, pues agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella; 3) La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar de un ambiente sano está enfermando a los colombianos, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna; 4) La protección de los derechos fundamentales no implica sólo a cada individuo sino al “otro”, y abarca también a quienes no han nacido y merecen disfrutar de las mismas condiciones medio ambientales vividas por nosotros; 5) Si no tenemos un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida; así, solidaridad y ambientalismo se “relacionan hasta convertirse en lo mismo”; 6) Todos tenemos el deber de dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar la manera en que nuestras obras y conductas diarias inciden en la sociedad y en la naturaleza.

con menor desarrollo tecnológico, menor capital humano y económico para luchar contra los inminentes efectos de este fenómeno climático.

Las definiciones y ejemplos de justicia ambiental y climática desarrollados y expuestos en líneas anteriores pretenden en esencia aludir específicamente a ciertos conceptos y casos de estudios que permiten introducir el concepto de justicia hídrica, el cual ha tenido menos desarrollo a nivel internacional, pero al que día a día se hace alusión, por la importancia del agua como recurso natural fundamental para la vida. En el acápite siguiente se analiza este concepto, así como los diferentes aspectos que permiten comprender su importancia.

II. JUSTICIA HÍDRICA: UN CONCEPTO MÁS NOVEDOSO Y APLICADO EN CIRCUNSTANCIAS DE INJUSTICIA POR EL AGUA

Cada vez son más los conflictos que se presentan en torno al agua en razón de su cantidad, su calidad, la disponibilidad y accesibilidad en relación con la supervivencia del ser humano, su subsistencia y la de la biodiversidad, así como para el desarrollo de múltiples actividades económicas que dependen directamente del uso de este preciado líquido.

En muchos casos resulta una utopía hablar de justicia en relación con la posibilidad de las personas de acceder a este recurso en óptimas condiciones para su consumo. Lo anterior aunado a los altos costos que en diferentes países supone el uso racional y básicamente necesario del agua, lo cual es una de las muchas razones que llevan a pensar que los conflictos futuros girarán en torno a este elemento.

La noción de justicia hídrica no ha sido tan ampliamente definida ni conceptualizada, y pocos autores han escrito al respecto. Sin embargo, durante los últimos años en diferentes conferencias de carácter internacional se ha mencionado este concepto, así como las diferentes decisiones judiciales que buscan la protección y conservación de los páramos, como los lugares en donde nacen los ríos, la recuperación de distintas fuentes hídricas, así como la calidad y accesibilidad a este recurso.

En el siguiente acápite se analiza este concepto, con especial referencia a uno de los pronunciamientos más recientes al respecto emitido en marzo de 2018 en el Congreso del Agua celebrado en Brasilia, en el que jueces de diferentes partes del mundo se reunieron y concluyeron con una declaración

sobre justicia hídrica estructurada en diez principios. Asimismo, se hacen algunas consideraciones en relación con la importancia y trascendencia de este tema a nivel internacional, para culminar con la forma en la que en Colombia se ha introducido este concepto y discutido la importancia y relevancia del tema.

A. LA DECLARACIÓN DE LOS JUECES SOBRE JUSTICIA HÍDRICA EN BRASILIA

El Octavo Foro Mundial del Agua realizado en Brasil en marzo de 2018 se convirtió en un escenario de trascendencia e importancia mundial en relación con el papel que desarrollan los jueces como actores relevantes para que el agua, como bien público, sea considerado un derecho fundamental, permitiendo el goce de este recurso, buscando garantizar su conservación, así como el equilibrio de los ecosistemas.

La declaración¹² que resultó del encuentro alude en su parte introductoria al papel del juez como administrador de justicia hídrica, conocedor de casos y conflictos relacionados con la utilización, la gestión y la protección de los recursos de agua dulce en todas sus formas, con el acceso equitativo a los servicios de agua potable y saneamiento, al impacto de las actividades humanas sobre el agua y el medio ambiente, y a la restauración tanto de los servicios como de las funciones ecológicas.

En dicho documento se acordó que su actuar se guiaría por diez principios fundamentales a fin de promover la justicia hídrica mediante la aplicación de la legislación sobre el agua y el estado de derecho en materia ambiental.

A continuación, y teniendo en cuenta su importancia, se señalan los principios contenidos en esta declaración, toda vez que integran los diferen-

12 Esta Declaración fue presentada en la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica en el 8º Foro Mundial del Agua en Brasilia (Brasil), celebrado del 18 al 23 de marzo de 2018. Esta Declaración refleja y encapsula las discusiones y los puntos de vista sostenidos por los participantes de las reuniones preparatorias de alto nivel desarrolladas en Río de Janeiro (Brasil) el 8 de diciembre de 2017 y la Conferencia de Jueces y Fiscales sobre Justicia Hídrica del 19 al 21 de marzo de 2018. No representan un resultado negociado formalmente y no necesariamente reflejan los puntos de vista de individuos, instituciones, Estados o países representados en el Foro, o sus posiciones institucionales respecto de todos los temas, o los puntos de vista de ningún juez o miembro del Instituto Judicial Mundial del Ambiente o el Comité Directivo de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

tes temas y necesidades que se presentan diariamente en los conflictos que surgen en relación con la calidad, cantidad y accesibilidad de este recurso.

En el Principio 1 “El agua como un bien de interés público” se hace referencia al manejo del Estado en relación con los recursos hídricos y la protección conjunta con las funciones ecológicas asociadas, esto para garantizar el beneficio de las generaciones presentes y futuras, y de la comunidad de vida sobre la tierra.

Por su parte el Principio 2 “Justicia hídrica, uso del suelo y función ecológica de la propiedad” señala que toda persona titular de un interés o un derecho de uso sobre suelos o recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas relacionados, lo anterior basado en los vínculos existentes entre el suelo, el agua y las funciones ecológicas de los recursos hídricos.

El Principio 3 “Justicia hídrica, pueblos indígenas, tribales y de las montañas así como otros pueblos situados en las cuencas” se refiere al derecho de los pueblos indígenas y tribales al recurso hídrico bajo dos literales: el primero hace énfasis en el derecho de estos pueblos a los recursos hídricos y ecosistemas relacionados, señalando que las relaciones tradicionales y costumbres con dichos recursos y ecosistemas deben ser respetados y su consentimiento libre, previo e informado debe ser requerido respecto de cualquier actividad que pueda llegar a afectarlos; el segundo literal señala el desarrollo y la implementación de mecanismos adecuados para promover y facilitar la conservación de las partes altas de las cuencas y de las funciones hidrobiológicas y ecológicas que estos ecosistemas cumplen.

Los Principios 4 y 5, son “Justicia hídrica y prevención” y “Justicia hídrica y precaución”; el principio de prevención indica que para evitar la implementación *ex post* de costosas medidas para rehabilitar, tratar o desarrollar nuevas fuentes para el suministro de agua o los ecosistemas hídricos relacionados, debe ser prioritario prevenir los daños futuros sobre la remediación de daños ya causados, considerando las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles; por su parte, el principio precautorio se debe aplicar en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce, y los jueces deben sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible.

El Principio 6 *in dubio pro aqua*, en congruencia con el principio *in dubio pro natura*, indica que en caso de incertidumbre las controversias ambientales e hídricas ante las cortes se deben resolver, y las leyes aplicables interpretar,

de la manera en la cual sean más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

El Principio 7, “El que contamina paga, el usuario paga y la internalización de los costos y las externalidades ambientales” hace énfasis en: a) el principio del contaminador-pagador, es decir, que “quien contamine el agua y degrade los ecosistemas deberá asumir los costos para contener, evitar, abatir y remediar, restaurando y compensando cualquier daño causado a la salud humana o el medio ambiente”; b) el principio del usuario-pagador, y c) el principio de obligaciones perdurables, en el que se describe que las obligaciones jurídicas de restaurar las condiciones ecológicas de los recursos hídricos y sus servicios ecosistémicos son vinculantes para cualquier usuario del recurso y para cualquier propietario de los sitios en los que exista el recurso, y su responsabilidad no termina con la transferencia del uso o título a otros.

El Principio 8, “Justicia hídrica y buena gobernanza del agua”, señala que congruentemente con el papel propio de una judicatura independiente de sostener y hacer cumplir el Estado de Derecho, así como asegurar la transparencia, rendición de cuentas e integridad en la gobernanza, la existencia de leyes adecuadas para el agua y su aplicación y cumplimiento efectivo son esenciales para la protección, la conservación y uso sostenible de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

La justicia del agua e integración ambiental plasmada en el Principio 9, indica que las consideraciones ambientales y los ecosistémicas deben ser integradas en la aplicación y el cumplimiento de la legislación del agua. En los casos que se relacionan con el agua, los jueces deben tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos del suelo, buscando evitar la adjudicación aislada de dichos casos, o su tratamiento con un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua.

Por último, el Principio 10 señala la justicia procesal del agua, e indica que los jueces deben esforzarse para lograr el debido proceso en la justicia hídrica, asegurando de esa forma que las personas y los grupos tengan acceso adecuado y fácil a la información de los recursos hídricos y los servicios a cargo de las autoridades públicas, la oportunidad de participar significativamente en los procesos mediante los cuales se adopten decisiones relacionadas con el agua, y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos para la remediación y compensación.

Por último, esta declaración hace énfasis en la importancia de asegurar que la legislación ambiental, y en especial la relacionada con el recurso

hídrico, aparezca de manera prominente en los programas académicos, los estudios jurídicos, las capacitaciones a todos los niveles y, en particular, entre los jueces y los otros actores comprometidos con los procesos judiciales.

B. ALGUNAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTANCIA DE ESTA TEMÁTICA A NIVEL INTERNACIONAL

El Octavo Foro Mundial del Agua contó con la presencia de diferentes jueces del mundo que no escatimaron esfuerzos ni palabras en relación con la importancia de unirse y trabajar juntos teniendo en cuenta la importancia de redactar una serie de principios para resolver conflictos sobre el agua y sus usos. Por ejemplo la procuradora de Brasil, Raquel Dodge, resumió su intervención con la frase “El mundo tiene sed de agua y sed de justicia”, planteamiento reforzado por Ricardo Lorenzetti quien hizo énfasis en la importancia de los poderes judiciales que en los últimos años han dictado sentencias que reconocen el derecho al agua potable, ordenan la limpieza de los ríos, frenan los desmontes y protegen los ciclos del agua: “... es posible satisfacer la sed de agua solo si también satisfacemos la sed de justicia” (Lorenzetti, 2018).

Lorenzetti hace énfasis en la importancia de este tema en la actualidad toda vez que las tendencias históricas demuestran que en los próximos años las generaciones futuras lucharán por el recurso, el cual nuestros antepasados usaron sin restricciones, y en los días actuales tenemos límites de uso y a la vez debemos de pagar por él.

Por su parte, la concepción ecocéntrica es descrita por Lorenzetti de la siguiente manera:

Las ciencias pueden ayudar mucho para solucionar el problema, pero también es relevante la filosofía. La visión antropocéntrica del agua ha llevado a considerarla una propiedad del humano, pero ello está en crisis. El agua sirve también para otras especies y tiene un ciclo que hay que respetar. Por eso se requiere una visión ecocéntrica, es decir, sistémica, en la que existe una regla básica: nadie puede alterar el funcionamiento del sistema (Lorenzetti, 2018).

Es la concepción que hoy en día ha sido ponderada y de la cual se han desprendido diferentes actuaciones y decisiones judiciales a nivel internacional, entre las que se pueden citar los ríos Wanghanui en Nueva Zelanda, Ganges en India y Atrato en Colombia reconocidos como sujeto de derecho.

Estas decisiones tienen como finalidad recuperar la calidad de esos ecosistemas, conservar la vida y la biodiversidad, la cual depende directamente de su adecuado estado, y proveer a las comunidades aledañas y a toda la humanidad de los servicios ecosistémicos que se desprenden o derivan del adecuado estado de conservación y protección de cada uno de estos lugares.

Otra consideración que vale la pena traer a colación es la expuesta por la magistrada Iris Estela Pacheco Huancas, integrante de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial, quien durante su intervención en el Octavo Foro Mundial del Agua sostuvo que los jueces deben garantizar el derecho fundamental al acceso del agua como un bien público: “Los jueces somos actores relevantes para que el agua como bien público sea considerado un derecho fundamental, porque permite el goce de otros y el equilibrio de los ecosistemas” (ANDINA, 2018), asimismo se refirió a la declaración mencionada, como un instrumento importante que debe de ser tenido en cuenta por los jueces al resolver un conflicto jurídico sobre el agua y los recursos naturales.

C. JUSTICIA HÍDRICA EN COLOMBIA, DE SU CONCEPTUALIZACIÓN A SU APLICACIÓN

Teniendo en cuenta que en el próximo acápite se analizan diferentes fallos relacionados con la protección y conservación del recurso hídrico en Colombia emitidos durante los últimos años, con el fin de que los diferentes servicios ambientales sean prestados íntegramente a las comunidades y a la misma biodiversidad que de ellos depende, es importante hacer alusión a la participación del Estado colombiano en el Foro Mundial del Agua en Brasilia y a las diferentes iniciativas de entidades del orden nacional en relación con el tema.

Colombia participó en el panel denominado Agua y Paz destacando el compromiso del gobierno para disminuir el déficit en infraestructura de acueducto y alcantarillado. Asimismo, y en relación con los 340 municipios más afectados por el conflicto, los cuales registran niveles bajos de cobertura de estos servicios, los que repercute directamente en los indicadores de salud pública, pobreza y desigualdad, se resaltaron los diferentes retos para disminuir las brechas de acceso al agua potable y al saneamiento básico.

Lo anterior se pretende realizar mediante la generación de instrumentos que promuevan sinergias entre los municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos y las comunidades, implementando a su vez componen-

tes de innovación tecnológica para adaptar las soluciones a las condiciones geográficas de los asentamientos.

Por otra parte, iniciativas como las que ha liderado la Procuraduría General de la Nación, bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, son de gran importancia toda vez que permiten identificar las falencias en relación con la articulación de las entidades en las diferentes regiones del país. Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental no están correctamente articuladas, y muchas veces los estudios realizados por los institutos de investigación no son reconocidos ni acogidos como base para la toma de decisiones a nivel municipal.

Los expertos que participaron en el conversatorio “Agua y justicia”, organizado por la Procuraduría en la ciudad de Valledupar, concluyeron que decisiones como la del río Atrato no se deberían convertir en el común denominador en el país sino que, por el contrario, deberían contribuir para que quienes tienen dentro de sus deberes garantizar el adecuado estado de conservación y protección de esos ecosistemas, cumplan a cabalidad con sus funciones, y no se llegue al punto de no retorno, en el que es el juez quien tiene en sus manos la decisión de ordenar a las diferentes entidades cumplir con sus funciones en un tiempo determinado.

En Colombia, el tema de la justicia hídrica se ha discutido desde diferentes perspectivas y se ha plasmado en decisiones que han visibilizado en algunas ocasiones la ineficiencia del Estado para la ejecución de sus funciones; a continuación se hace un breve análisis de algunos ejemplos que tienen como fin último la recuperación de estos ecosistemas estratégicos, así como garantizar el acceso a agua de buena calidad de las comunidades.

III. ALGUNOS EJEMPLOS DE DECISIONES QUE TIENEN COMO FIN LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA EN COLOMBIA

Como se mencionó en el acápite anterior, a continuación se mencionan cuatro diferentes decisiones que fueron escogidas para ser plasmadas en este artículo ya sea por ser considerados casos emblemáticos a nivel nacional e internacional, o por la importancia que revisten al buscar garantizar el acceso de diferentes comunidades al agua potable, o aumentar la disponibilidad de este recurso en poblaciones muchas veces olvidadas por el Estado, y como fin último propender por la conservación de las fuentes hídricas en el país.

Inicialmente se analizan las sentencias de los ríos Bogotá y Atrato, que han sido dos ejemplos representativos a nivel internacional y nacional de decisiones que han abierto el debate de la necesidad e importancia de este tipo de fallos para la recuperación y protección de ecosistemas que han llegado a un alto nivel de degradación como consecuencia de una débil o casi nula ejecución y cumplimiento de las obligaciones de cada una de las entidades que deberían de ejecutar planes y proyectos en esos entornos.

Igualmente, se describe el fallo de una acción popular promovida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales con la que se busca confirmar el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la prestación eficiente de los servicios públicos del municipio de Astrea (Cesar), decisión menos conocida a nivel nacional, pero con un trasfondo fundamental para las comunidades que hoy en día no tienen la posibilidad de acceder a este recurso vital.

Se finaliza con un fallo de tutela en el que se declara el estado de cosas inconstitucional en la Guajira, y se hace especial énfasis en la necesidad de aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua en esa región.

Estos cuatro ejemplos demuestran que a pesar de ser un país reconocido por su abundante oferta hídrica (IDEAM, 2014), diferentes aspectos como los asociados a la presión por el uso y la contaminación pueden llevar a que la proporción aprovechable de este recurso en Colombia sea cada vez menor, y a que de no implementarse estrategias de articulación de entidades, proyectos y programas de conservación, las injusticias y problemáticas como las que se expondrán a continuación serán cada vez más recurrentes y a su vez generarán impactos de mayores proporciones.

A. EL FALLO DE ACCIÓN POPULAR DEL RÍO BOGOTÁ, ESPERANZA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ARTERIA HÍDRICA DE LA CAPITAL DEL PAÍS

La sentencia emitida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014 en la que se ordena el diseño e implementación de medidas para descontaminar el río Bogotá (Consejo de Estado, 2014), ha sido reconocida a nivel nacional por la importancia y el papel que los jueces han jugado en relación con la formulación de políticas públicas de carácter ambiental.

Esta sentencia busca consolidarse como una política de descontaminación y saneamiento básico que conlleve la recuperación de la cuenca hidrográ-

fica del río Bogotá, mediante la gestión integral, combinando elementos de carácter ambiental, social, económicos e institucionales para el mejoramiento continuo y sostenible de este ecosistema estratégico y los servicios ecosistémicos que provee para los habitantes y las comunidades aledañas y dependientes de él.

Es importante destacar que las órdenes dispuestas buscan establecer un esquema de articulación, liderado en primer lugar por el temporal Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, y a su vez Fondo Común de Cofinanciamiento, con el fin de coordinar y aunar esfuerzos institucionales para la integración sistémica y la construcción colectiva hacia una solución sostenible para la cuenca del río Bogotá, comprometer a las entidades públicas y autoridades ambientales del orden nacional, departamental, regional, municipal y distrital para obtener los recursos necesarios que permitan, entre otros, financiar la gestión de la cuenca y lograr la integración y articulación de los instrumentos de planeación con criterio regional.

Entre las órdenes hay unas de carácter inmediato y otras que se extienden por un plazo máximo de tres años; sin embargo, vale la pena tener en cuenta que después de tanto tiempo de desarticulación de las entidades no será fácil que este río vuelva a ser una verdadera arteria hídrica de interés nacional.

B. EL RÍO ATRATO, UN HITO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

Este fallo de tutela sin precedentes en la historia del país reconoce el río Atrato como sujeto de derechos con el fin de garantizar su protección y conservación bajo la vigilancia de un representante legal de los derechos del río, representación que quedó en cabeza del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la conformación de una comisión de guardianes comprendida por representantes del gobierno nacional y las comunidades¹³.

Es importante resaltar el gran valor que se le da al componente de participación, toda vez que son las comunidades las realmente afectadas, y a su vez las que deben participar activamente y ser tenidas en cuenta para la toma de decisiones y, en el caso específico de esta decisión, apoyar el proceso de construcción de estrategias y programas que propendan por la recupera-

13 Corte Constitucional. Sentencia T- 622 de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

ción de este ecosistema de carácter estratégico, garantizando la posibilidad de realizar actividades económicas que garanticen las subsistencia de las poblaciones y la conservación y preservación del ecosistema.

Así mismo, se ordenó la consolidación de un panel de expertos convocado por la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene como función asesorar el proceso de seguimiento y ejecución, y contribuir con el establecimiento de cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes proferidas en la sentencia.

Esta novedosa sentencia, en la que prima la visión ecocentrista, y en la que los derechos bioculturales, cuyo eje central está profundamente relacionado con la unidad e interdependencia entre la naturaleza y la especie humana, son la base y el fundamento de las diferentes órdenes y decisiones que buscan, entre otras cosas, la recuperación de una fuente hídrica en la que actividades antropocéntricas como la minería ilegal año tras año han venido acabando con este ecosistema de importancia estratégica para el país.

C. MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, AHORA CON ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICEN LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El 13 de abril de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar falló a favor de las pretensiones que buscaban, entre otras cosas, proteger los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del municipio de Astrea, Cesar¹⁴.

Como muchos habitantes de este país, los del municipio de Astrea estaban consumiendo agua que, de acuerdo con los resultados microbiológicos, no era apta para el consumo humano, y a pesar de las solicitudes que se le había realizado a la alcaldía para que emprendiera acciones para solucionar el problema, aparentemente no se había llevado a cabo ninguna gestión en relación con este tema.

¹⁴ Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Sentencia n.º 20-001-33-40-008-2016-00628-00 del 13 de abril de 2018, Juez Lilibeth Ascanio Nuñez; Demandante: Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.

Fue en razón de lo anterior, y después de adelantado el trámite procedimental de rigor, que mediante este fallo se resolvió proteger los derechos colectivos a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del municipio de Astrea, Cesar, ordenando al alcalde que en el término máximo de cuatro meses se adelantaran las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requirieran para garantizar el suministro permanente de agua potable a la comunidad del municipio.

La finalidad de cada una de las sentencias, así como las diferentes órdenes dispuestas, demuestran claramente la existencia de un problema de orden ambiental que genera implicaciones de tipo social y económico, y que no se pudo solucionar mediante la ejecución de las actividades, los proyectos y programas de las entidades encargadas que tienen funciones por desarrollar en cada uno de los casos, y que de haberse hecho bien, no habría habido necesidad de acudir a la justicia.

D. SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE
DECLARA EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN
LA GUAJIRA, ESPECIAL ATENCIÓN AL TEMA
DEL ACCESO AL AGUA

En una Sentencia del 8 de mayo de 2017 la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en La Guajira, como respuesta a una tutela interpuesta contra diferentes entidades del Estado por la muerte de 266 menores de edad en ese departamento por causas asociadas a la desnutrición.

En relación con el tema específico de acceso al agua la situación del departamento de La Guajira es detallado de la siguiente forma “también ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carro tanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable” ejemplificando así, la situación que se vive, y que año tras año podría llegar a empeorar como consecuencia del cambio climático¹⁵.

15 Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2017. M.P: Aquiles Arrieta Barrera.

Esta sentencia ordena que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para constituir un mecanismo especial de seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, la salud, al agua potable¹⁶ y a la participación de los niños y niñas del pueblo wayuu,

Específicamente en relación con el objetivo de aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, la sentencia reconoce que el Estado ha estado trabajado específicamente en este tema mediante la construcción de pozos profundos, la instalación de plantas desalinizadoras en zonas costeras, la instalación de equipos para potabilizar el agua, entre otras. Sin embargo, se señala específicamente que en relación con el tema de disponibilidad se debe tener en cuenta el estándar de 20 litros per cápita por día establecido por la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, la Corte insiste en la formulación de indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de las diferentes metas propuestas con el fin de garantizar que las comunidades wayuu puedan aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de agua en su territorio.

Entre los diez principios mencionados, y en relación con los ejemplos expuestos, la problemática afecta directamente a quienes se asientan en las cuencas y las comunidades que dependen de los servicios ecosistémicos que estos lugares prestan a la población, e indirectamente a quienes disfrutan de los recursos hidrobiológicos presentes en el río, y que por la calidad de sus aguas han venido desapareciendo. En el caso del río Atrato, las comunidades indígenas y afroamericanas que habitan el territorio han sufrido directamente los efectos de la contaminación producida por el mercurio, así como afectaciones al recurso pesquero y a la biodiversidad que solía encontrarse en el territorio.

Las sentencias de los ríos Atrato y Bogotá son un claro ejemplo de la importancia de la gobernanza ambiental que debe de ser implementada en diferentes ecosistemas del país, con miras a que las problemáticas ambien-

16 En relación con la situación de disponibilidad de agua potable para las comunidades wayuu el numeral 6.3.2.1 describe esta situación de la siguiente forma: “Las comunidades wayuu sufren de manera generalizada una carencia de agua potable. Esta situación tiene al menos dos causas significativas, (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y (ii) una omisión de parte de las autoridades competentes para proveer un servicio sostenible de suministro de agua potable”.

tales no se incrementen hasta llegar al punto de no retorno. Por su parte, las sentencias de los municipios de Astrea y La Guajira son claros ejemplos en los que debe aplicarse principalmente el principio 10, “Justicia procesal del agua” (sin excluir los demás) que busca, entre otras cosas, asegurar que las personas y grupos tengan acceso adecuado a los recursos hídricos y los servicios a cargo de las autoridades públicas entre los que se cuenta el acceso al agua potable.

CONCLUSIONES

La conceptualización de justicia hídrica fortalecida recientemente por los principios resultantes de la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica en Brasilia es la clara muestra de la importancia que ha venido adquiriendo el papel de los jueces en relación con las múltiples expresiones de injusticia que se presentan día a día a nivel mundial y específicamente en un país como Colombia, en el que siempre se ha hecho énfasis en relación con la gran riqueza del recurso hídrico, pero que debido al uso indiscriminado y a la ausencia de protección de ecosistemas como páramos, humedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros, ha pasado a ser un recurso al que no todo el mundo puede acceder, ya sea por su calidad o por lo costoso que puede llegar a ser su acceso.

Los escenarios descritos y ejemplificados en casos como los de los ríos Bogotá y Atrato, relacionados con la calidad del agua en el municipio de Astrea, y en el departamento de La Guajira, en los que se plantean circunstancias de injusticia hídrica, han llevado a los jueces a especializarse en formular políticas públicas ambientales, articular entidades, y ordenar la implementación de estrategias entre las que se pueden mencionar la creación de comités de expertos, de consejos estratégicos y de mecanismos especiales de seguimiento y evaluación de políticas públicas, que favorezcan y garanticen la consecución de los resultados esperados en cada una de las decisiones.

Sin embargo, es importante concluir haciendo énfasis en que la justicia debe ser considerada el lugar ideal para acudir, cuando las autoridades que tienen entre sus funciones articular, ejecutar y elaborar políticas públicas ambientales no han sido suficientemente eficaces y eficientes en la protección, conservación de los ecosistemas y fuentes hídricas, y en garantizar el acceso a un agua apta para consumo humano, de acuerdo con los resultados microbiológicos.

Por último, es necesario señalar que los jueces que han tenido y van a tener que seguir resolviendo esta clase de injusticias producto de conflictos ambientales y sociales, deben entender la complejidad ambiental que implica esta clase de decisiones, y que no deben de ser resueltas únicamente bajo los principios y conocimientos que tienen en derecho, pues este tipo de sentencias deben de ser producto del abordaje interdisciplinario y de una comprensión más amplia de las cuestiones sociales y ambientales que se tienen en cada caso (Fernández, 2006).

BIBLIOGRAFÍA

- ANDINA. “Jueces deben garantizar derecho fundamental al agua como un bien publico”, 22 de marzo de 2018, disponible en [<http://andina.pe/agencia/noticia-jueces-deben-garantizar-derecho-fundamental-al-agua-como-bien-publico-704071.aspx>].
- ARRIAGA, A. y M. PARDO. “Justicia ambiental. El estado de la cuestión”, *Revista Internacional de Sociología*, 2011, 627-648.
- BORRAS, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”, *Relaciones Internacionales*, 2017, 113.
- BULLARD, R. “Environmental Justice for All”, en BULLARD, R. (ed.). *Unequal Protection: Environmental Justice and Communities of Color*, 1996.
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-90479 del 28 de marzo de 2014, C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622 de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-302 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta Barrera.
- FERNÁNDEZ, L. E. *Una mirada a la justicia con enfoque ambiental*, Buenos Aires, 2006.
- IDEAM. Estudio Nacional del Agua, 2014.
- JUSTICIA CLIMÁTICA AHORA, Declaración de la Asamblea por la Justicia Climática, Brasil, 2009.
- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Sentencia 20-001-33-40-008-2016-00628-00 del 13 de abril de 2018, Juez Lilibeth Ascanio Nuñez; Demandante: Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.

- LORENZETTI, R. “Sed de agua y sed de justicia”, *Clarín Opinión*, 3 de abril de 2018, disponible en [https://www.clarin.com/opinion/agua-justicia_o_B1OZHbxoz.html].
- RIECHMAN, J. “Tres principios básicos de justicia ambiental”, *Artículos y Secciones Especiales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2003.
- SAROKIN, D. y J. SCHULKIN. “Environmental Justice: Co-evolution of Environmental Concerns and Social Justice”, *The Environmentalist*, 1994.
- VALDIVIESO, J. “La globalización del ecologismo. Del ecocentrismo a la justicia ambiental”, *Medio Ambiente y Comportamiento Humano*, 2005.